

OFICIO N° 122-2025

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS
PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD A PERSONAS
CON ELECTRODEPENDENCIA.**

Antecedentes: Boletín N°16.137-11.

Santiago, 22 de abril de 2025.

Por Oficio N° 767-2025, de fecha 7 de marzo de 2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Ana María Skoknic Defilippis, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso, conformado por su Presidente (S) don Manuel Antonio Valderrama, y los ministros señor Silva, señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, y señoras Melo, González y López, y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.**

SEÑORA ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS.

VALPARAÍSO.



“Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 7 de marzo del año 2025, por Oficio N° 767-2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, Ana María Skoknic Defilippis, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas con electrodependencia” a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema en relación a la posibilidad y el efecto que se produciría, de consagrar una norma que establezca una garantía de no ejecución respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas de juicios ejecutivos que tienen por objeto ejecutar bienes de personas electrodependientes para cobrar o saldar una determinada deuda, precisando si eventualmente podría existir una limitación a la facultad de los tribunales de justicia.

El referido proyecto corresponde al boletín N°16.137-11, iniciado a través de moción en la Cámara de Diputados el 27 de julio de 2023, que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que El proyecto de ley tiene por objetivo asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las personas con electrodependencia y hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos de dichas personas en Chile.

En su diagnóstico, los proponentes identifican que la Ley N°21.304 sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes presentaría serias deficiencias en materia de continuidad del servicio eléctrico, las cuales han debido ser suplidas mediante el Decreto N°65 del Ministerio de Energía, que establece el Reglamento de dicha normativa.

Sin embargo indican, que tal instrumento reglamentario no se ajusta al contenido de la ley al cual accede, pues termina por flexibilizar los deberes legales en materia de costos que son de cargo de las concesionarias de electricidad en



perjuicio de las personas con electrodependencia, quienes deben finalmente absorber estos. Como ejemplo, citan la no instalación de mecanismos de medición eléctrica (deber impuesto por la ley a las empresas) a cambio de un descuento no proporcional ni representativo del consumo total en la cuenta de electricidad (permitido por el Reglamento).

La iniciativa pone de relieve que tal situación provoca que los electrodependientes terminen con altas deudas de luz, las cuales no pueden ser pagadas o bien, las empresas les limitan o impiden la posibilidad de repactación, siendo sujetos de demandas ejecutivas en su contra por dicho concepto, lo cual, en palabras de los autores, se estima como “una ventaja procesal que es la de configurar un título ejecutivo con una simple declaración de deuda, lo cual rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia garantizado constitucionalmente”.

Tercero: Que respecto a su contenido, de conformidad a las ideas matrices del proyecto, se modifica el DFL 4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, LGSE).

En cuanto a su fisonomía, el proyecto de ley se compone de un Artículo Único con ocho numerales modificatorios de la LGSE. Se contemplan, además, dos disposiciones transitorias.

En líneas generales, se observan las siguientes modificaciones a la LGSE:

- Introducción de una garantía de no ejecución y la eliminación del especial título ejecutivo en favor de las empresas concesionarias (art. 141 de la LGSE);
- Establecimiento del derecho a repactación o refinanciación para el electrodependiente (art. 141 de la LGSE);



- Prohibición de suspender el suministro eléctrico por encontrarse el electrodependiente en un domicilio que no es el suyo o el cual se encuentra inscrito (art. 141 de la LGSE);
- Eliminación de la obligación de registro de las personas electrodependientes para el goce de los derechos establecidos en el Capítulo III de la LGSE (art. 207-2);
- Prohibición de utilizar en los equipos que abastecen de energía al dispositivo médico combustibles que produzcan emanación y que afecte al medio ambiente o la salud del electrodependiente (art. 207-3);
- Deber de instalar el mecanismo de medición de consumo eléctrico por cuenta de la empresa concesionaria y prohibición de sustituir tal obligación por cualquier medida alternativa de cumplimiento (art. 207-5) y;
- El establecimiento de un marco infraccional asociado al incumplimiento de los deberes y prohibiciones legales que se incorporan (art. 207-3 y 207-5).

Cuarto: Que el oficio remitido por la abogada Secretaria de la Comisión de Salud mediante el cual se requiere la opinión de la Corte Suprema, sobre establecer una norma de no ejecución, contenida en el nuevo inciso sexto del artículo 141 de la LGSE, que el proyecto de ley propone.

Sin embargo, dado que de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde oír al Máximo Tribunal en lo que se refiere a normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se estima que cumplen tal objetivo la modificación tanto el inciso quinto como el nuevo inciso sexto del art. 141 de la LGSE promovidas por la propuesta de ley.

Quinto: Que la iniciativa de ley introduce una serie de medidas tendientes a proteger a las personas electrodependientes. Si bien en la actualidad, por obra del



inciso quinto del artículo 141 de la LGSE, no se puede suspender el suministro al inmueble en que reside una persona electrodependiente por el no pago del mismo, ahora se persigue también que el acreedor no pueda constituir un título ejecutivo especial para cobrar el consumo de ese inmueble y, por último, expresar una “garantía de no ejecución” durante la vida del electrodependiente, entre otras medidas.

Ambas propuestas se encuentran interrelacionadas, pues una elimina una medida de simplificación de cobro de los consumos adeudados, dejando como única vía de cobro seguir un juicio declarativo ante los tribunales civiles, y la otra hace imposible hacer cumplir lo que dictaminen los tribunales, mientras se encuentre con vida el electrodependiente. Ambas medidas merecen comentarios.

Sexto: Que, en primer lugar, respecto de la eliminación del título ejecutivo, la propuesta explica que “se les otorga a las empresas una ventaja procesal... que rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia... en perjuicio de las personas electropendientes quienes son castigados y excluidos de las garantías procesales, solo por ser electrodependientes.”

Al respecto, cabe señalar que el legislador es soberano para definir a qué títulos dotar de fuerza ejecutiva o no y que no es infrecuente que adopte esta vía para el cobro de deudas de suministros básicos, como es el caso, por ejemplo, del cobro en materia de servicios sanitarios (artículo 37, DFL N° 382, Ley general de servicios sanitarios).

Y no es infrecuente porque, a diferencia de deudas de otra naturaleza, las deudas de suministros básicos están sujetas a regímenes legales que establecen un control público intenso de las relaciones jurídicas entre los sujetos normados a través de agencias regulatorias, en el caso de la electricidad, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Es así como las sumas que se cobran son resultado de regulaciones legales y reglamentarias; tanto el deudor, como el inmueble que consume el



suministro y el consumo mismo, son elementos presentes en los instrumentos de cobro emitidos periódicamente por el concesionario y remitidos al inmueble respectivo, y la regulación autoriza a los usuarios reclamar los cobros injustificados de consumo de electricidad ante la referida agencia (art. 3, N°17, Ley N°18.410, Crea la Superintendencia de electricidad y combustibles), y si la resolución del caso no se ajusta a derecho pueden reclamar de la misma ante la Corte de apelaciones respectiva (art. 19 Ley N°18.410, Crea la Superintendencia de electricidad y combustibles).

Como puede verse, la legislación establece una serie de derechos a los usuarios ante sedes administrativas y judiciales para reclamar frente a cobros improcedentes, de manera que la decisión de dotar de mérito ejecutivo a determinados documentos de cobro parece razonable.

Y parece especialmente razonable no solo porque se trata de deudas sujetas a un control regulatorio previo, tanto administrativo como judicial, sino porque no parece útil obligar que estas deudas deban determinarse judicialmente en un juicio declarativo, con el consiguiente costo para demandantes, demandados, a través de gastos, costas, y recargando tribunales, en circunstancias que sus elementos centrales pueden igualmente ser discutidos en el juicio ejecutivo respectivo mediante la oposición de las excepciones que el ejecutado estime.

Por todo lo anterior, llama la atención que en la moción se aluda a una ventaja procesal de las empresas, que se afecte el acceso a la justicia y las garantías procesales, cuando, en realidad, los usuarios de electricidad, electrodependientes o no, tienen garantizados sus derechos para reclamar administrativa y judicialmente.

Séptimo: Que, respecto de la segunda medida, cabe hacer presente que la introducción de esta especial garantía de no ejecución respecto de las sentencias firmes que dicten los tribunales conllevaría restarle toda eficacia a la decisión judicial. Este aspecto repercute finalmente en la consulta de la Comisión respecto



a si las facultades de los tribunales de justicia podrían verse limitadas. Al respecto, la facultad que tienen los tribunales de justicia consagrada en el art. 76 de la Constitución Política de la República para “hacer ejecutar lo juzgado” se vería constreñida, imposibilitada de dar lugar a la ejecución. Así, el establecimiento en la ley de esta la garantía de no ejecución respecto de una sentencia firme y ejecutoriada limitaría una poder-deber de rango constitucional que pesa sobre los tribunales de justicia.

Ahora bien, desde un punto de vista procesal, la propuesta no entrega elemento alguno que permita conocer la etapa procesal, oportunidad, forma jurídica ni titularidad bajo la cual deba operar esta garantía de no ejecución, lo cual deja en completa incertidumbre el cumplimiento de una decisión judicial.

Por lo demás, la regla de inmunidad propuesta va dirigida a la persona electrodependiente, en circunstancias que la regulación gira en torno al “consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente”, de manera que las reglas quedarán desvinculadas.

Por último, se observa que la eliminación de esta especial forma de constituir título ejecutivo, planteada por los proponentes como protección de los electrodependientes, se hace extensiva para los establecimientos carcelarios y hospitales únicamente en razón de la técnica legislativa empleada, en circunstancias que el proyecto no persigue alterar dicho régimen, por lo que este error debiera corregirse.

Octavo: Que, en síntesis, el proyecto de ley busca asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las personas con electrodependencia y hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio de los derechos de las personas con electrodependencia en Chile.

La iniciativa plantea medidas adicionales a las ya existentes de protección a las personas electrodependientes.



En lo que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia, se busca eliminar un título ejecutivo especial para cobrar deudas generadas por consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, y de hospitales y cárceles, de manera que los acreedores tendrán que demandar vía declarativa a los deudores.

Esta propuesta no da cuenta del régimen legal que establece una serie de derechos a los usuarios ante sedes administrativas y judiciales para reclamar frente a cobros improcedentes, régimen que hace razonable la decisión de dotar de mérito ejecutivo a determinados documentos de cobro, y no parece útil obligar que estas deudas deban determinarse judicialmente en un juicio declarativo, con el consiguiente costo para demandantes, demandados, a través de gastos, costas, y recargando tribunales, en circunstancias que sus elementos centrales pueden igualmente ser discutidos en el juicio ejecutivo respectivo mediante la oposición de las excepciones que el ejecutado estime.

Por lo demás, no es efectivo que este régimen suponga una ventaja procesal a las empresas, que se afecte el acceso a la justicia y las garantías procesales, puesto que, en realidad, los usuarios de electricidad, electrodependientes o no, tienen garantizados sus derechos para reclamar administrativa y judicialmente.

Con relación al establecimiento de una garantía de no ejecución respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas, ello conllevaría restarle toda eficacia a la decisión judicial, lo que podría pasar a llevar la función constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado” de los tribunales de justicia, además de otras observaciones técnicas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.



PL N°11-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TVPTXUYZMXC